



Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandantes	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA a favor del niño SANTIAGO ISAZA ROMAN DANIEL ISAZA RIVERA
Demandada	ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2019-00161-00
Instancia	Primera
Sentencia	70 de 2020
Decisión	Acoge pretensión

Se decide mediante sentencia el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por la Comisaría Primera de Familia de Girardota - Antioquia, en contra de la joven **ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA**.

ANTECEDENTES.

Mediante la demanda instaurada el día 3 de agosto de 2019, ante esta agencia de la Judicatura, la Comisaría de Familia de Girardota - Antioquia, formula las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que el niño, **SANTIAGO ISAZA ROMAN**, concebido por la señora **ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA**, nacido en esta ciudad el día 20 del mes de septiembre de 2017 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor **DANIEL ISAZA RIVERA**.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, ordénese la corrección del registro civil con NUIP 1.035.880.311 e indicativo serial No. 56756403 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girardota.
3. Que en virtud de tal declaración CESE la obligación alimentaria que está en cabeza del quien fuera el padre y a favor del menor de quien se impugna la paternidad.
4. Que al perder la calidad y condición de padre cesen las demás obligaciones como visitas y Patria Potestad.

Los hechos dados a conocer con la demanda son los siguientes:

1. De una relación sentimental y de noviazgo del señor **DANIEL ISAZA RIVERA**, con la señora **ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA**, fue concebido un niño, nacido el 20 de septiembre de 2017 y registrado el día 25 de septiembre



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

del año 2017, con el nombre de SANTIAGO ISAZA ROMAN, con NUIP No. 1.035.880.311 E INDICATIVO SERIAL No. 56756403 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girardota, como hijo del señor DANIEL ISAZA RIVERA.

2. Una vez nació el menor de edad, el señor DANIEL ISAZA RIVERA inicio el cumplimiento de las obligaciones como padre; la madre asumió la custodia y cuidados personales en el municipio de Girardota, el cual siempre ha sido su lugar de residencia.
3. En días pasados por insinuaciones de personas cercanas a la familia y a una exnovia, se surgió la práctica de una de una prueba científica de ADN, de mutuo acuerdo, entre la madre del menor y el presunto padre, con el fin de determinar la concordancia o no, entre los perfiles genéticos, es decir, si DANIEL ISAZA RIVERA, es el padre biológico de SANTIAGO ISAZA ROMAN obteniendo como resultado la **exclusión de la paternidad**
4. La prueba científica de filiación en ADN antes mencionada, fue practicada en el Laboratorio Genes SAS en el Centro Comercial Monterrey, el día 20 de diciembre de 2018 y emitido el diagnostico el día 29 de diciembre de 2019 con los resultados antes referidos, es decir que con el análisis de los marcadores genéticos se llega a la conclusión de que el padre DANIEL ISAZA RIVERA se EXCLUYE como padre biológico del niño SANTIAGO ISAZA ROMAN.
5. De acuerdo con el reporte anterior, fue el día 31 de diciembre de 2018, cuando el señor DANIEL ISAZA RIVERA, obtuvo el conocimiento de no ser el padre biológico del niño SANTIAGO ISAZA ROMAN y por lo tanto no tener ninguna relación de parentesco con él, razón que lleva entonces a la IMPUGNACIÓN en tiempo de paternidad que ocupa la atención del Juzgado.
6. La señora ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA, desconoce información sobre el padre biológico del niño, SANTIAGO ISAZA ROMAN para que sea llamado a este proceso como lo ordena la norma del artículo 6 de la ley 1060 de 2006 que modifica el artículo 218 del código civil.

Se anexa a la demanda copia autentica del registro civil de nacimiento del niño **SANTIAGO ISAZA ROMAN**, prueba de ADN realizada en el laboratorio GENES el 20 de diciembre de 2018 y cuyo resultado excluye al señor **DANIEL ISAZA RIVERA** como padre biológico del niño **SANTIAGO ISAZA ROMAN**. Copia de la cedula de las partes.

SINTESIS PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida por este estrado judicial, mediante auto interlocutorio, del 18 de septiembre de 2019, providencia en la cual se ordenó notificar del escrito genitor a la demandada, correrle el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. No se ordena, practicar



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

la prueba de genética a las partes toda vez que con la demanda fue presentada la realizada en el Laboratorio Genético GENES analizada el 28 de diciembre de 2018, laboratorio acreditado para este tipo de experticias, verse folio 5 y 6 del expediente

En 02 de octubre de 2019 se notifica del contenido del auto admisorio a la delegada del Ministerio Público de Girardota-Antioquia y en 19 de septiembre de la misma anualidad a la señora Comisaria Primera de Familia del Municipio de Girardota tal como consta a folio 14 del expediente.

En 01 de octubre de 2019 se notifica personalmente el contenido del auto admisorio a la señora ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA y al señor DANIEL ISAZA RIVERA E y se le corre el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos tal como consta a folio 15 del expediente y frente a la misma guardaron silencio.

Reposa a folio 16, constancia secretaria del 23 de octubre de 2019, por la cual se informa que los términos se suspendieron desde el día lunes 28 de octubre de 2019 a las 8:00am hasta el miércoles 30 de octubre de 2019 a las 5:00pm por motivo de elecciones electorales de autoridades locales.

Por auto del 16 de abril de 2020 se deja en traslado de las partes por el término de 3 días, el resultado de la experticia Genética obrante a folios 5 y 6 del expediente, para los fines pertinentes.

A folio 18 reposa constancia secretaria del 13 de julio de 2020, mediante la cual se informa que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y entre el 8 y el 12 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio 367 del 6 de noviembre de 2020 se ordena vincular al presunto padre del niño Santiago Isaza Román (visible a folio 19 del expediente) se requiere a la madre para que suministre la información pertinente. Decisión que le fuera notificado mediante correo electrónico enviado el 09 de noviembre de 2020 visible a folio 20 a 21 del expediente.

El día 12 de noviembre de allega un correo electrónico, visible a folio 22, en el cual la señora ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA manifiesta que no tiene conocimiento de los datos de residencia y demás datos de esta persona debido a que se encuentra en otra ciudad, y no quiere vincularlo a este proceso pues nunca ha tenido contacto con Santiago.

A folio 23 reposa constancia secretarial del 2 de diciembre de 2020 en la cual se informa que vencido el término del traslado de la prueba genética



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

y habiéndose guardado silencio, se pasa a despacho de la señora Juez para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Establece el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001:

“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo... ”

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

Al producir los dictámenes antro-po-heredobiológicos, los peritos suelen seguir dos métodos: De exclusión del presunto padre, o el de afirmación de la paternidad. La exclusión se funda en la calidad hereditaria de los grupos sanguíneos, en consecuencia no puede ser padre de un niño el portador de genes ausentes en el grupo de sangre del hijo presunto; contrario sensu la respuesta afirmativa no significan para el acusado la paternidad efectiva y por ello ha de analizarse en conjunto con los demás medios probatorios y a ese respecto se ha pronunciado la corte en numerosos



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

fallos, como el de Diciembre 4 de 1.990 con ponencia del Magistrado doctor Alberto Ospina Botero:

"...Teniendo en cuenta el sentido del actual derecho positivo que la peritación antropoheredo-biológica, no constituye motivo del cual, por sí solo, pueda inferirse necesariamente la paternidad extramatrimonial, sino que requiere de otros elementos persuasivos que conduzcan a establecer cuando se produjo el trato carnal entre hombre y mujer, a fin de que quede establecido...si este tuvo lugar en el lapso que el art. 92 del C. Civil presume de derecho que debió producirse la concepción, ya que, sin embargo, de los avances científicos en el campo de la genética...es una mera probabilidad..." (Obsérvese que ya no se trata de una presunción de derecho sino legal conforme lo señala la Sentencia Nro. C-004 de enero 22 de 1.998, lo anterior fuera de texto).

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad incompatible genera un elemento pleno de exclusión. Comentando dicha prueba, el doctor Galvis Madero, citado en la obra Paternidad Responsable y Adopción, expresa lo siguiente:

"...El legislador colombiano, ha dado a los jueces un instrumento biológico en los procesos de investigación de paternidad o en los contradictorios de filiación para el acierto de sus fallos. Conforme a su pensamiento, el dictamen de paternidad incompatible genera un elemento pleno de exclusión; pero el concepto de paternidad compatible es apenas indiciario, debe estar en consecuencia, respaldado en la actuación con otras presunciones e indicios armónicamente entrelazados entre sí..."

A ese respecto en decisión de Agosto 12 de 1.997 con ponencia del doctor José Fernando Ramírez Gómez, contenida en la obra Gaceta Jurisprudencial, septiembre de 1.997, página 9 se traen los siguientes conceptos:

"...De las pruebas que por mandato del art. 7 de la ley citada son de forzosa práctica en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, a solicitud de parte, o de oficio cuando el juez lo considere útil, sin duda la más importante y reconocida entre las biológicas, es la de grupos sanguíneos, desarrollada a partir del descubrimiento de landsteiner. Esta prueba ha permitido formular leyes y cuadros de paternidades posibles e imposibles, según la hemoclasificación conocida, la madre y el presunto padre, prueba respecto de la cual, cuando resulta positiva, se ha dicho por esta Corporación que ella por sí sola no



tiene la virtualidad de ubicar en el tiempo el trato sexual, fuera de no ser un "motivo autónomo o causal independiente que de lugar a presumir la paternidad natural y, por ende a declararla judicialmente con apoyo en este único medio de prueba". En cambio cuando el resultado es negativo la prueba de grupos sanguíneos resulta eficaz para la exclusión de paternidad, pues, como lo tiene dicho la Jurisprudencia desde el 11 de julio de 1.958 "si bien el resultado positivo del examen de grupos sanguíneos, no excluye la posibilidad de que una persona sea el padre de un niño, ello no puede resolverse en la tesis de que tal resultado sea prueba científica de la paternidad de aquélla. Sin duda que lo científico de la prueba es, tan solo, su carácter negativo o excluyente..." (G.J, Tomo LXXXVIII, pág. 722) o como recientemente se reiteró "el resultado de la prueba no señala paternidad, sino que la descarta" (G. J., Tomo CCXXXIV, sentencia de junio 6 de 1.955, Pág. 780).

Y agrega el jurista citando a Uribe Cualla:

"... el análisis comparativo de los grupos sanguíneos conocidos de la madre, el hijo y el presunto padre, asegura con certeza la exclusión de la paternidad, pero en modo alguno la afirma..." (pág. 645).

Finalmente la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

"...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre)..."

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TÚRBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con la experticia genética que se allega, realizada por el Laboratorio GENES cuyo resultado visible a folio 5 y 6 del expediente es el siguiente:

"Conclusión: EXCLUSION. La paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **DANIEL ISAZA RIVERA** no es el padre Biológico de **SANTIAGO ISAZA ROMAN**.

Resultado al que se le ordeno imprimir la publicidad requerida mediante auto de abril 16 de 2020 y el cual alcanzó firmeza ante la ausencia de pronunciamiento de las partes.

Toda vez que no fue posible vincular al presente proceso al verdadero padre del niño **SANTIAGO ISAZA ROMAN** y que la pretensión de impugnación está llamada a prosperar, se corregirá su registro civil de nacimiento, quedando con los apellidos de la madre, oficiando en tal sentido a la registraduría del estado civil del municipio de Girardota Antioquia.

No habrá lugar a condenar en costas ni agencias en derecho, toda vez que no se da una oposición real al proceso y la demanda fue instaurada por la señora Comisaria Primera de Familia de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DANIEL ISAZA RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.036.953.315**, **NO ES** el padre del niño **SANTIAGO ISAZA ROMAN**, nacido en Medellín - Antioquia, el 20 de septiembre de 2017, hijo de la señora **ISABEL CRISTINA ROMAN SERNA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.035.875.154.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

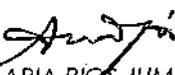
SEGUNDO: OFICIAR a Registraduría de Girardota - Antioquia a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño **SANTIAGO ISAZA ROMAN**, de acuerdo a su nuevo estado Civil, en adelante **SANTIAGO ROMAN SERNA** registro obrante en **Indicativo Serial 56756403** con el **NUIP 1.035.880.311** e inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del niño, como en el Registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión proceda al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

<p>CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificada en ESTADOS No. <u>061</u> fijados hoy <u>Dic 15/2020</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> ADRIANA MARÍA RÍOS JUMENEZ Secretaria</p>
--